

Doctora

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Segunda de Decisión CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTA  
POR GLORIA CABRERA MEDINA CONTRA LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –  
RAD: 2016 – 605

**OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.198.305 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 178.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **GLORIA CABRERA MEDINA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término hábil para ello, me permito presentar mis alegatos de conclusión dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de la referencia, lo que me permito efectuar en los siguientes términos:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva – Huila, mediante sentencia de fecha 28 de Febrero de 2018, decidió no acceder a las pretensiones de la demanda presentada por mi prohijada **GLORIA CABRERA MEDINA**, y en ese orden de ideas, declaró probadas las excepciones planteadas por la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

Inicialmente quiero poner de presente a la Honorable Magistrada, que el causante señor **ROBERTO SANCHEZ MENDOZA (Q.E.P.D.)**, nació el día Ocho (8) de febrero de 1948, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al Primero (1) de Abril de 1994, ostentaba más de 40 años de edad.

Lo anterior, quiere decir que el señor **ROBERTO SANCHEZ MENDOZA (Q.E.P.D.)**, era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608**

**TEL: 8670714 CEL: 316 8741061 - 3212092053**

**EMAIL: [yolegalsas@gmail.com](mailto:yolegalsas@gmail.com) NEIVA - HUILA**

y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos”.

El señor **ROBERTO SANCHEZ MENDOZA (Q.E.P.D.)**, falleció el día Cinco (5) de Febrero de 2005, es decir, que al momento del fallecimiento, el causante ostentaba Cincuenta y Seis (56) años de edad, tal como se puede corroborar con el registro Civil de Defunción que se aportó junto a la demanda principal.

Así mismo, el señor **ROBERTO SANCHEZ MENDOZA (Q.E.P.D.)**, durante su vida laboral, cotizó al sistema General de Seguridad Social en Pensiones, administrado para esa época por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, durante los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
DEPENDIENTE E INDEPENDIENTE	15/10/1975	31/03/2005	7.984

TOTAL SEMANAS COTIZADAS -----1.140

Los periodos relacionados anteriormente se pueden corroborar con la Historia Laboral expedida por Colpensiones el día 06 de Octubre de 2015 y la cual se aportó como material probatorio junto a la demanda principal.

Lo anterior quiere decir que el señor **ROBERTO SANCHEZ MENDOZA (Q.E.P.D.)**, era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y así mismo, que había realizado cotizaciones en vigencia del acuerdo 049 de 1990, cumpliendo de esa forma los requisitos consagrados en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, reglamentada por el Decreto 758 de 1990.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto del reconocimiento de las pensiones de vejez **POST-MORTEN**, en los siguientes términos, así:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL** - Magistrado Ponente - **GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA**, Radicación No. 42628, del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2010:

*"Sin embargo, ello será así siempre y cuando que el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, en tal caso, y en tratándose de un afiliado al Seguro Social, por razón de los beneficios de ese régimen se le debe aplicar, en materia de densidad de cotizaciones, el régimen al cual se encontrara afiliado para el 1 de abril de 1994, que lo es el Acuerdo 049 de 1990, en particular su artículo 12, por así disponerlo el señalado artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Y lo anteriormente expuesto es así porque, en primer término, como quedó visto, las normas vigentes de ese acuerdo forman parte del régimen de prima media con prestación definida y, en segundo lugar, deben utilizarse en materia de edad, número de semanas cotizadas y monto de la prestación, para los beneficiarios del régimen de transición pensional.*

*Empero, cumple aclarar que en este caso no se demostró que el afiliado fallecido, Héctor Antonio Marín Marín, se beneficiara del régimen de transición pensional, pues nació el 30 de marzo de 1964, según el certificado de folio 16, luego no tenía más de 40 años de edad cuando entró a regir el sistema de pensiones creado por la Ley 100 de 1993. Y no aparece prueba en el expediente de que para esa fecha tuviera más de 15 años de servicios o de cotizaciones, pues según el documento de folio 13 comenzó a cotizar el 7 de abril de 1988.*

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608**

**TEL: 8670714 CEL: 316 8741061 - 3212092053**

**EMAIL: [yolegalsas@gmail.com](mailto:yolegalsas@gmail.com) NEIVA - HUILA**

En consecuencia, el derecho a su pensión de vejez no estaba regido por el Acuerdo 049 de 1990, sino, en su integridad, por la Ley 100 de 1993 que, para su caso, exigía 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, requisito que no cumplió, porque solamente cotizó 620, como lo acredita la resolución de folio 7.” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL16867-2015, con ponencia del Magistrado **GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**, se pronunció en los siguientes términos:

“Por otro lado, si se estudiara la cuestión con sustento en el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se encontraría que tampoco reúne los requisitos allí descritos, pues, aun cuando es cierto que el causante era beneficiario del régimen de transición pensional, no alcanzó una densidad de 500 semanas entre el 14 de marzo de 1985, y la calenda de su muerte, esto es, el mismo día y mes pero del año 2005, es decir, dentro de los 20 años anteriores al fallecimiento del asegurado, requisito exigido jurisprudencialmente, a efectos de dejar causada la prestación con sustento en el acuerdo 049 de 1990, en tanto cotizó 333.42 semanas hasta el año de 1990, con lo cual también es claro, no reunió una densidad de 1000 semanas en toda su vida laboral”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Fíjese Honorable Magistrada que el causante señor **ROBERTO SANCHEZ MENDOZA (Q.E.P.D.)**, falleció el día 05 de Febrero de 2005, es decir, antes de la entrada en Vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, para la fecha de su deceso, había realizado más de 750 semanas de cotizaciones al sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Ahora bien, no es del caso entrar a discutir la calidad de beneficiaria de mi prohijada **GLORIA CABRERA MEDINA**, púes el mismo Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 000995 de 2007, reconoció pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, a partir del 05 de Febrero de 2005.

En ese orden de ideas, la discusión en el presente asunto, radica en la forma y el marco Jurídico aplicable para el caso del señor **ROBERTO SANCHEZ MENDOZA (Q.E.P.D.)**, púes como se puede dislumbrar de las documentales aportadas dentro de la demanda principal, el causante era beneficiario del Régimen de Transición, y así mismo, ostentaba más de 750 semanas cotizadas al 05 de Febrero de 2005, fecha en la cual se produjo su deceso, y así las cosas, el marco jurídico aplicable al asunto de marras, es el contenido en el acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608**

**TEL: 8670714 CEL: 316-8741061 - 3212092053**

**EMAIL: [yolegalsas@gmail.com](mailto:yolegalsas@gmail.com) NEIVA - HUILA**

758 de esa misma anualidad, teniendo en cuenta lo reglamentado en el artículo 12, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

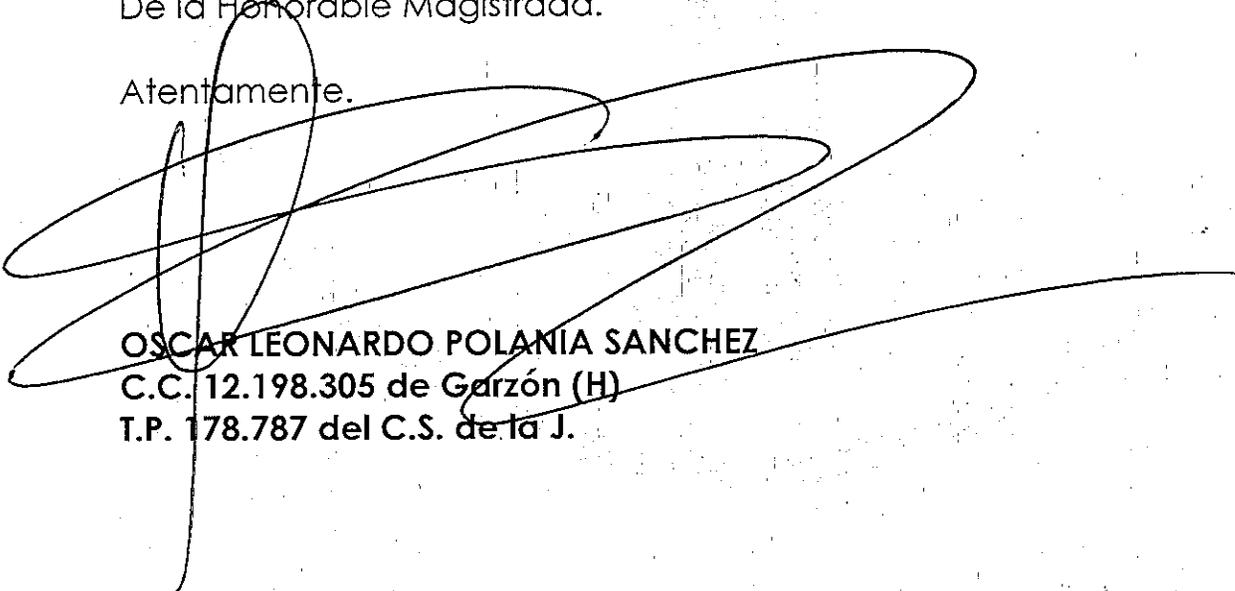
- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos Honorable Magistrada, pongo de presente mis alegaciones finales, con la respetuosa solicitud de **REVOCAR**, en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2018, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez POST-MORTEM, en los términos y cuantías debidamente indicadas en la demanda inicial.

Renuncio a los términos de Notificación y ejecutoria de su auto favorable.

De la Honorable Magistrada.

Atentamente.



OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ  
C.C. 12.198.305 de Garzón (H)  
T.P. 178.787 del C.S. de la J.

